REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1958

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Financiamiento RC, EIRL. y el señor PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00252 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Peralta y Audrys Jasmerys García Calderón, actuando como abogados constituidos de la entidad Financiamiento RC, EIRL., representada por Rubén Darío Curiel Paradis, quien también actúa como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL., representada por su gerente general PER2 mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 2586, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL., contra la entidad Financiamiento RC, EIRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la solicitud de experticia caligráfica privada hecha por la parte demandada a la misma acta de asamblea que había sido remitida con anterioridad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Financiamiento RC, EIRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00252 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el presente recurso de apelación interpuesto por la la compañía RC, E.I.R.L., en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 27 de abril de 2023, emitida la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ORDENA la devolución del presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los fines de que pueda continuar con el conocimiento y fallo del presente proceso. Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial a los fines de que las partes tomen conocimiento de la misma. **CUARTO: ORDENA** que sea notificada la presente decisión mediante un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a las garantías fundamentales, al derecho de defensa y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal, de un lado, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por extemporáneo, debido a que este fue depositado en fecha 8 de julio de 2024 y el plazo de 20 días hábiles vencía el 4 de julio de 2024; y b) por haberse ejercido contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo ni pone fin al proceso; y por otro lado, que se declare la caducidad del recurso de casación por no haber sido emplazada en su domicilio real. Al final de su pretensión incidental solicita que se declare la deslealtad procesal de la parte recurrente por haber ejercido su recurso de

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

manera temeraria, abusiva y de mala fe, por ser este notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio y que se le condene al pago de una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son*

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el precitado acto núm. 441-2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la

ADD1

lugar que conforme con la sentencia impugnada se hace constar como domicilio social de la entidad Financiamiento RC, EIRL. y una vez allí, expresó que fue entregado a PER3 quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, máxime cuando en su memorial la parte recurrente afirma haber tomado conocimiento de la decisión mediante la recepción de dicho acto.

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 7 de junio de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 8 de julio de 2024, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en esta última fecha resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) sobre la admisibilidad por ser una sentencia preparatoria

14. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener*

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión. 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el análisis del fallo impugnado permite verificar que este sí reúne las condiciones necesarias para ser recurrido en casación, al tratarse de una decisión que conoció, instruyó y decidió el recurso de apelación interpuesto por la entidad Financiamiento RC, EIRL., contra la sentencia *in voce* de fecha 27 de mayo de 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que constituye una sentencia definitiva sobre dicho recurso y por tanto susceptible de ser recurrida en casación; es decir, lo que abre de manera inequívoca el conocimiento del presente recurso de casación

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

es que precisamente está dirigido contra una sentencia que tiene un carácter definitivo sobre el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* de ahí que reúne las características establecidas en las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) sobre la caducidad del recurso de casación

16. En ese sentido, en el expediente consta depositado el acto de emplazamiento núm. 435-2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida en la ADD2 Distrito Nacional, dirección que efectivamente no se corresponde con su domicilio social sino con el domicilio profesional de su abogado el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal; sin embargo, se debe destacar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 441-2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, de calidades ya indicadas, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, mediante el cual la parte recurrida establece que hace elección de domicilio en el estudio profesional del referido abogado, por lo que dicho acto de emplazamiento se

encuentra acorde con las disposiciones del artículo 19, párrafo I de la referida ley de casación conforme el cual *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

17. Sumado a lo anterior, es importante recordar que las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos sólo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca, situación que no se configura en la especie debido a que se comprueba que la parte recurrida presentó memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia y realizó las actuaciones que la referida ley de casación coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* procede rechazar la solicitud de caducidad propuesta.

d) en cuanto al interés casacional

18. Es preciso destacar que la noción de interés casacional, cuya valoración esta corte de casación debe hacer de oficio, *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca falta de base legal y errónea aplicación de la ley por haber el tribunal *a quo* tomado como punto de partida del plazo la fecha en que fue leída la sentencia y no cuando fue retirada; en su segundo medio alega falta de motivos por no justificar de manera adecuada las causas que la llevaron a declarar la caducidad; y en su tercer medio aduce violación a las garantías fundamentales, al derecho de defensa y contradicción de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

motivos; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

e) sobre la solicitud de indemnización

23. La referida Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

24. En ese tenor, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación es temerario y fue ejercido con deslealtad procesal y mala fe, puesto que se interpuso de manera tardía, contra una sentencia preparatoria y con el solo propósito de hacer daño y retardar la solución del asunto.

25. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde

apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

26. En ese tenor, tal y como se ha establecido en parte anterior de esta sentencia, ninguna de las causales ha sido argüida por la parte recurrida para justificar la temeridad y mala fe de la parte recurrente han sido comprobadas, sino que por lo contrario estas fueron desestimadas. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que el recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

27. Para apuntalar su primero y un aspecto de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al disponer que el plazo para recurrir la sentencia *in voce* de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional se encontraba vencido ya que no tomó en cuenta que la transcripción de esa acta de audiencia en la que se recoge lo dispuesto por el juez fue

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

certificada y entregada para fines de conocimiento de las partes en fecha 26 de marzo de 2023, por lo que es a partir de esa certificación que se comienza a computar el plazo, puesto que dentro de las exigencias de la solicitudes secretariales está que el recurso de apelación debe estar acompañado de la decisión certificada para ser recibido; que no se tomó en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días a partir de la toma de conocimiento por vía de la secretaría; que al establecer la caducidad del recurso de apelación a partir de la sentencia *in voce* no solo se establece un mal precedente, sino que también se limita el recurso a lo que se escucha y no a la realidad procesal de los hechos que queda recogida en las notas estenográficas; que la alzada hizo una errónea aplicación de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 44 del Reglamento de los Tribunales de Tierras debido a que debió tomar en cuenta que el plazo para la interposición del recurso no iniciaba a partir de la notificación del acto de alguacil en vista de que no había decisión palpable y que tampoco existía acta de audiencia transcrita y certificada en el expediente junto con las demás pruebas, de las cuales ni siquiera hizo mención, de ahí que al decidir en el sentido que lo hizo vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al realizar una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones legales antes descritas.

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER4 O1 O2
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

28. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL., contra la entidad Financiamiento RC, EIRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la solicitud de experticia caligráfica privada hecha por la parte demandada a la misma acta de asamblea que había sido remitida con anterioridad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Luego, contra dicha decisión la entidad Financiamiento RC, EIRL. interpuso un recurso de apelación respecto del cual la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL. solicitó que fuera declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo, lo que fue acogido por la alzada declarándolo caduco.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, se verifica que a pesar de que el presente recurso fue notificado mediante el acto núm. 536/2023, de fecha 03 del mes de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, así mismo, la referida sentencia in-voce fue dictada en fecha 27 de abril de 2023, estando debidamente informadas las partes de este hecho. 9. Que habiendo tomado conocimiento de la sentencia in-voce en fecha 27 de abril de 2023, no fue hasta

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

el 23 de junio de 2023 que la parte recurrente sometió dicho recurso por ante esta alzada, encontrándose el mismo ventajosamente vencido, irrespetando lo establecido en el artículo 81 de la norma que rige esta materia inmobiliaria. 13. Que, la caducidad no es más que la extinción de un derecho por la expiración de un plazo determinado, siendo en este caso, el plazo de 30 días después de la notificación de la sentencia de primer grado, plazo que fue violentado por la parte recurrente. 14. Que, habiéndose verificado que el presente recurso no fue incoado dentro del plazo establecido en el artículo 81 de la norma que rige esta materia inmobiliaria, procede que esta alzada declare la caducidad del presente recurso, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. En cuanto a los aspectos denunciados por la parte recurrente consistentes en que el tribunal *a quo* incurrió en un error al haber tomado como punto de partida para contabilizar el plazo la fecha en que fue dictada la sentencia *in voce,* esto es 27 de abril de 2023 y que lo correcto era haber usado como punto de partida la fecha en que el acta de audiencia fue entregada y certificada, es preciso indicar que respecto al punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la*

sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil[5].

31. Sobre ese mismo aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumiendo un criterio establecido por el Tribunal Constitucional cuyas decisiones tienen un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución, ha tenido la oportunidad de indicar que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio… por lo que se considera válido para el cómputo del plazo la fecha en que la sentencia in voce fue dictada, en presencia de las partes presentes y representadas, con la cual se cumplió el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido y habilitándolo*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo 2014; núm. 33, 5 de diciembre 2018. En igual sentido: SCJ, Primera Sala, sents. núm. 81 y 179, de 25 de noviembre de 2020; sent. núm. 61, de 31 de agosto de 2021.

para la interposición del recurso correspondiente[6]*;* tal y como se constata ocurrió en la especie.

32. En esas atenciones, lo dispuesto por los jueces de alzada en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada por tratarse de una sentencia *in voce* y encontrarse las partes representadas, resulta válido, de ahí que al haber la parte recurrente tomado conocimiento de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia en su calidad de parte demandada que propuso las medidas decididas en la precitada sentencia *in voce,* fue a partir de dicho momento en que quedó abierto su derecho para el ejercicio del correspondiente recurso de apelación, el cual, conforme lo validado por la alzada y que igualmente comprueba esta corte de casación, no fue ejercido en tiempo oportuno, por lo cual se verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en las argüidas violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

33. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no hizo mención de las pruebas aportadas por la parte recurrente, conviene precisar que tal y

[6] TC/0156, 3 de julio de 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

como se expuso en los apartados que anteceden, la decisión adoptada por el tribunal *a quo* se refiere a la caducidad del recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de 30 días otorgado por la ley, de ahí que la caducidad, al ser un incidente del proceso, tiene como finalidad eludir el conocimiento del fondo del asunto que se juzga, es decir, evitar la ponderación de cualquier elemento de prueba aportado por las partes que pueda tener incidencia en el objeto de litigio, máxime cuando la caducidad se refiere al plazo dentro del cual deben ser ejercidos los recursos.

34. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* declarado la caducidad del recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, no estaba en la obligación ni en el deber de hacer constar las pruebas aportadas por las partes tendentes a demostrar sus pretensiones respecto del fondo del asunto, sino solo valorar aquellas pruebas que sustentaran el pedimento incidental acogido, tal y como se comprueba ocurrió en la especie, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

35. En el desarrollo de su segundo y varios aspectos de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada carece de motivación puesto que no se estableció una adecuada justificación para pronunciar la caducidad del recurso de apelación más allá de limitarse a la fecha de la sentencia *in voce* y

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la notificación del recurso de apelación, lo que evidencia una insuficiencia de motivos que sustenten el fallo; que la decisión objetada no tiene argumentos detallados, sólidos y verídicos que la sustenten, ya que no establece los fundamentos adecuados, válidos y suficientes que la respalden; que en su decisión el tribunal *a quo* indica que ofrece las garantías fundaméntales a las partes para que estas se defiendan en igualdad de condiciones, sin embargo, sus motivaciones resultan ser todo lo contrario pues se trata de un caso que atenta contra la seguridad jurídica, violando preceptos constitucionales y del debido proceso.

36. Conforme a lo antes expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que el tribunal *a quo* ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su fallo, en tanto pudo verificar que la sentencia *in voce* recurrida en apelación por la entidad Financiamiento RC, EIRL. fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en presencia de las partes en fecha 27 de abril de 2023, por lo que conforme al criterio vinculante del Tribunal Constitucional compartido por esta Suprema Corte de Justicia, a partir de dicha lectura quedó abierto el derecho de las partes para la interposición de las vías recursivas que estimaran de lugar tal y como fue ejercido por la parte recurrente y que la alzada comprobó que fue hecho fuera del plazo de ley al haber sido interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, de modo que no se

evidencia la alegada insuficiencia o falta de motivos denunciada, así como tampoco la violación de una norma, principio legal o regla de derecho que afecte irregularmente a una de las partes como erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestiman estos alegatos.

37. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que una cosa es la sentencia dictada *in voce* y otra muy diferente es la violación constitucional al derecho de defensa de una de las partes plasmadas en esta, por lo que el tribunal *a quo* debió tutelar dicho derecho y no emitir una decisión que continúa vulnerando los derechos de la parte recurrente; que en la sentencia impugnada se verifica una contradicción garrafal de motivos.

38. En cuanto al aspecto consistente a que el tribunal *a quo* no debía limitarse a la sentencia dictada *in voce,* sino que debió tutelar los derechos que en esta fueron vulnerados, es preciso indicar que tal y como se expuso en apartados anteriores de esta sentencia, al haber la alzada declarado la caducidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo de ley, estaba impedida de realizar cualquier tipo de evaluación respecto de lo motivado y decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante su decisión, tal y como ocurrió en el caso, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

39. En cuanto a la alegada contradicción de motivos conviene destacar que ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para que se configure el vicio de contradicción *es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugna*[7]*;* es decir, que para que la contradicción suscitada sea motivo de casación estas realmente deben ser inconciliables una con la otra de forma tal que se aniquilen entre sí y que no haya la posibilidad de su existencia en una misma decisión.

40. Del mismo modo, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[8].

41. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a indicar que en la sentencia impugnada se refleja una contradicción garrafal de motivos, sin

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.

embargo, no expone de manera precisa, detallada y lógica de qué forma dicho vicio se configura en el fallo objetado que conlleve que sus motivos sean contradictorios entre sí o con su dispositivo; de ahí que procede declarar inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

42. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiamiento RC, EIRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00252 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 00312023006385
Solicitud núm.: 2024-R0345519
Recurrente: Financiamiento RC, EIRL. y PER1
Recurrido: Financiamiento José María, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GZTX-IBO4-PGFS-DNGF